



| Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA | SALIDA IRTEERA |
|---|-------------------|
| 21/04/2021 | 0000293 |
| EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO | |

INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN CON LA CONVOCATORIA DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA PARA CONTRATAR LA REDACCIÓN DE ANTEPROYECTO DE REMODELACIÓN INTEGRAL DEL BLOQUE GENERAL PARA UNIDAD DEL SUEÑO EN PLANTA BAJA, ÁREA ADMINISTRATIVA EN PLANTA 1º Y HOSPITALIZACIÓN GENERAL EN PLANTAS 2º A 6º, INCLUYENDO ESTUDIO DE ALTERNATIVAS PARA LA MEJORA DE LA ENVOLVENTE Y DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL EDIFICIO Y EN SU CASO CONTRATO SUCESIVO PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTO DE EJECUCIÓN DERIVADO DEL ANTEPROYECTO, DE LAS OBRAS DE REMODELACIÓN INTEGRAL DEL BLOQUE GENERAL Y EN SU CASO, DIRECCIÓN FACULTATIVA DE SEGURIDAD Y SALUD DE DICHAS OBRAS EN EL CENTRO B DEL COMPLEJO HOSPITALARIO DE NAVARRA. (20210099N)

Una vez estudiados los pliegos rectores de la contratación para los trabajos enunciados exponemos lo siguiente.

- Sobre la solvencia técnica o profesional.

En el **Apartado 6.2** del Cuadro de Características del Contrato relativo a la solvencia técnica o profesional, dice:

“6.2 Solvencia técnica o profesional:

A. Requisitos de solvencia técnica y profesional:

A.1 Medios personales mínimos para la ejecución del contrato

Relación del personal técnico mínimo para la ejecución del contrato:

Arquitecto



Arquitecto técnico

Ingeniero/s con competencias para proyectos y direcciones de instalaciones eléctricas, hidráulicas, térmicas y de telecomunicación en edificios sanitarios

Coordinador de seguridad y salud (esta labor podrá desempeñarla alguno de los técnicos precedentes o ser otro técnico independiente)

Experto en eficiencia energética (esta labor podrá desempeñarla alguno de los técnicos precedentes o ser otro técnico independiente).

Se consideran válidas, para desempeñar las funciones anteriormente citadas, aquellas nuevas titulaciones que resulten habilitantes para su ejercicio profesional con competencias plenas legalmente reconocidas.

A.2 Experiencia en contratos de servicios similares

*Los técnicos designados para la ejecución del contrato deberán tener experiencia en trabajos similares (trabajos de redacción de proyectos y direcciones de obra de edificios de **uso sanitario hospitalario**, finalizados en el curso de los 10 últimos años, de importe igual o superior a 5.000.000 euros, IVA incluido), en el ámbito de sus competencias respectivas*

Arquitecto: experiencia en redacción de proyecto y dirección facultativa de obra

Arquitecto técnico: experiencia en dirección de ejecución de obra

Ingeniero/s: experiencia en redacción de proyectos parciales de instalaciones y dirección facultativa de trabajos de instalaciones en obra

Coordinador de seguridad y salud: experiencia en coordinación de seguridad y salud en obra

*Experto en eficiencia energética, formación como **Passivhaus Tradesperson o equivalente***

(...)”

En el **Apartado 17.2** del Cuadro de Características del Contrato relativo a la ejecución del contrato, dice:

“17.2 Condiciones especiales de ejecución:

A. Condiciones especiales de ejecución de tipo social (género): NO: , SI:

B. Condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental: NO: , SI:



*La ejecución del contrato debe considerar aspectos relacionados con la mejora de la eficiencia energética del edificio, por lo que al menos uno de los técnicos de la relación del personal técnico mínimo puesto a disposición para la ejecución del contrato, deberá contar con formación como **Pasivhaus Tradesperson o equivalente**. Deberá presentarse la documentación que acredite esta formación, antes del inicio de la ejecución del contrato.”*

Dos son las cuestiones controvertidas.

A.- Respecto a la exigencia relativa a la acreditación como solvencia técnica o profesional de experiencia en trabajos de redacción de proyectos y direcciones de obra de edificios de **usos sanitario hospitalario**, finalizados en el curso de los 10 últimos años, de importe igual o superior a 5.000.000 euros, IVA incluido.

A este respecto, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación en su artículo 2 apartado 1 letra a) en relación con el artículo 10 relativo al proyectista otorga competencia exclusiva al titulado/a en Arquitectura cuando el trabajo a edificar abarque los siguientes usos: Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

En el caso que nos ocupa, Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea reduce el ámbito de actuación al uso sanitario, y lo limita más añadiendo el término “Hospitalario” con lo que únicamente serán competentes para concurrir en el procedimiento aquellos profesionales que en los últimos 10 años hayan llevado a cabo un proyecto de uso sanitario con el plus de incluir funciones hospitalarias. El término hospitalario según el Diccionario de la Real Academia es el que socorre y alberga a los extranjeros y necesitados, perteneciente o relativo al hospital para enfermos. Quedando fuera gran número trabajos de ámbito sanitario, como son, centros de día, ambulatorios, centros de salud, residencias...

A modo de ejemplo, y concedores del carácter internacional del procedimiento de licitación, indicar que en la base de datos del COAVN únicamente figuran seis trabajos sanitarios con carácter hospitalario y/o zona de hospitalización, como son, nueva Clínica Psiquiátrica Padre Menni, Edificio Urgencias Servicio hospitalario, nuevo Hospital de San Juan de Dios, Remodelación y ampliación Pabellón C, la nueva Clínica del Igualatorio Médico Quirúrgico



(IMQ) en Bilbao, la remodelación de Urgencias Generales del Hospital de Cruces y la ampliación del Edificio de hospitalización en la zona "A" del Hospital de Cruces.

Quedando excluidos de los medios acreditables como solvencia técnica o profesional numerosos proyectos de complejidad semejante o superior, a saber, el Edificio de Biocruces en Barakaldo.

Los órganos de contratación han de ser extremadamente cuidadosos a la hora de exigir solvencia a los licitadores, pues un desequilibrio o especificidad en la misma hará inviable un máximo fomento de la concurrencia.

Más cuando el uso va a ser también administrativo según lo señalado en el Apartado 5 de las Prescripciones técnicas relativo a las consideraciones generales sobre la actuación objeto de licitación, cuando dice:

"5. Consideraciones generales sobre la actuación objeto de licitación

5.1 Consideraciones relativas a los espacios disponibles para las actuaciones previas

Tal y como se ha explicado anteriormente, para la mejora de las plantas de hospitalización, será preciso efectuar dos actuaciones previas que permitan liberar espacios en las plantas 2º a 6º.

Se trata de la reubicación de la Unidad del sueño en la planta baja (más adecuado, dado su carácter de servicio de atención ambulatoria) y la habilitación de locales para usos administrativos en planta primera (ya que la mayoría de estos espacios actualmente se localizan en las plantas de hospitalización en detrimento de los espacios destinados a los propios pacientes hospitalizados).

El espacio que propone la Dirección del CHN para albergar la futura Unidad del Sueño en la planta baja del bloque general, actualmente está en uso, como Unidad de Cirugía Mayor Ambulatoria. Se desalojará previamente para su ubicación definitiva en la planta primera. Cuenta con 231 m2 aproximadamente. Se incluirán los trabajos de derribo, eliminación de



revestimientos e instalaciones que se precisen para redistribuir los espacios y adaptarlos al nuevo uso previsto.

El espacio disponible para habilitar un área administrativa centralizada fuera de las plantas de hospitalización se localiza en la planta primera y se trata de un espacio que ocupaba el antiguo bloque quirúrgico, sin uso actualmente. Este espacio quedará disponible tras la ejecución de la nueva Unidad de Cirugía Mayor Ambulatoria (obras actualmente en ejecución). En la citada obra se contemplan los trabajos de derribo de distribuciones, eliminación de revestimientos e instalaciones, quedando esta superficie con acabados de obra a la espera de realizar su acondicionamiento interior (trasdosados, tabiquería, instalaciones, acabados y revestimientos) de acuerdo al uso final al que se destinen.”

Así pues, la actuación del objeto de licitación no se centra de forma exclusiva en servicios sanitarios, sino que en el propio objeto de contratación y en las prescripciones técnicas determinan la inclusión del uso administrativo como parte de este. Este hecho evidencia la necesidad de otorgar mayor amplitud al requisito de solvencia técnica o profesional, incluyendo como acreditativos los usos regulados en la LOE, cuando menos el administrativo, toda vez que es manifiesta la relación de este con el objeto de contratación. Es más, cabe destacar el uso residencial en todas sus formas regulado en la LOE, en lo referido a edificios geriátrico, residencias de ancianos, etc... pues está íntimamente relacionado con el objeto de contratación, en cuanto a las funciones (administrativo – asistenciales) que en ambos se realizan.

De no producirse dicha apertura, nos encontraríamos con una desproporción injustificada de tales requisitos, conllevando una limitación a la libertad de concurrencia.

A este respecto, la **Sentencia nº 157/2014 del Tribunal de Justicia de Islas Canarias**, se pronuncia sobre la desproporción de los criterios de solvencia, determinando como los Tribunales de Justicia han venido sosteniendo que *es claramente excesivo (tal criterio) en cuanto que limita desproporcionadamente la concurrencia en abierta contradicción con el espíritu mismo de la LCSP, ya que conduce de suyo a que los únicos que **podrían optar al desarrollo del trabajo sería solo aquel reducidísimo número de profesionales que han***

desarrollado en los últimos cinco años un trabajo de exactamente las mismas características, cercenando indebidamente de este modo las legítimas oportunidades de aquellos otros que, sin embargo, en su trayectoria profesional han adquirido ya suficiente experiencia como para poder afrontar de manera suficientemente satisfactoria un trabajo como el que nos ocupa..... En definitiva, es lo cierto que la utilización de un requisito de acreditación de la solvencia técnica tan absolutamente limitador como el que nos ocupa produce un efecto manifiestamente perverso y que no puede ser más contrario a los principios esenciales que informan todo el sistema legal de contratación pública, la instauración de una suerte de proceso de retroalimentación o círculo vicioso en cuanto a las adjudicaciones, que opera en la práctica como infranqueable barrera a la posible entrada de nuevos licitadores en el correspondiente segmento de la contratación pública.”

B.- En cuanto a la exigencia de presentar un experto en eficiencia energética, formación como **Passivhaus Tradesperson o equivalente.**

El artículo 60 de la Ley Foral de Contratos Públicos, en adelante LFCP, expresamente contempla que las especificaciones técnicas necesarias para la contratación pueden referirse *“al proceso o método específico de producción o prestación o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este.”*

Este requisito, a priori, pudiera parecer procedente conforme a la Ley Foral de Contratos Públicos relativo a los requerimientos de carácter social o medioambiental en la ejecución de los contratos.

Atendiendo al artículo 62 de la LFCP relativo a la Prohibición de barreras técnicas a la libre competencia, este dice:

“1. Las prescripciones técnicas de los contratos deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores y no podrán tener como efecto la creación de obstáculos injustificados a la libre competencia entre las empresas.



2. No podrán establecerse prescripciones técnicas que mencionen productos de una fabricación o procedencia determinadas o procedimientos especiales que tengan por efecto favorecer o eliminar a determinadas empresas o productos, a menos que dichas prescripciones técnicas resulten indispensables para la definición del objeto del contrato. En particular, queda prohibida la referencia a marcas, patentes o tipos o a un origen o procedencia determinados.

*No obstante, se admitirán tales referencias acompañadas de la mención “o equivalente”, **cuando no exista posibilidad de definir el objeto del contrato a través de prescripciones técnicas lo suficientemente precisas e inteligibles.**”*

Por lo tanto, la norma admite la salvedad de solicitar una marca con la mención de “o equivalente”, siempre y cuando no exista posibilidad de definir el objeto de contrato a través de prescripciones técnicas. En el caso que nos ocupa es la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 2010 relativa a la eficiencia energética de los edificios, modificada en 2018 por la Directiva 2018/844/UE, donde se requiere el cumplimiento de unos estándares energéticos determinados para que los nuevos edificios que estén ocupados y sean propiedad de autoridades públicas sean edificios de consumo de energía casi nulo. Pero este requerimiento dista rotundamente de que sean estándares de una marca o sus semejantes, es decir, la misma no obliga a la certificación de los nuevos edificios en el estándar Passivhaus u otro semejante, sino a que se cumpla una serie de estándares energéticos.

Así mismo, la LFCP posibilita a las entidades públicas a definir dichos estándares, a través de sus prescripciones técnicas, como así lo hacen, a saber, NASUVINSA.

En definitiva, dicha condición de ejecución dotaría al procedimiento de una barrera técnica a la libre competencia, pues para ejecutar el proyecto atendiendo a aspectos relacionados con la mejora de la eficiencia energética, se establece como solvencia y condición de ejecución un título concreto, cuando atendiendo al artículo 62 de la LFCP, cabe la posibilidad de definir dichos estándares energéticos mediante prescripciones técnicas, cumpliendo así los criterios regulados en la Directiva mencionada.



A mayor abundamiento, la formación recibida, entre otros, en los estudios de arquitectura son los garantes para llevar a cabo el proyecto licitado con unos estándares energéticos determinados, sin necesidad de requerir un plus, en este caso como solvencia y/o ejecución del contrato, pues nada aporta de mejora de la prestación licitada que en el equipo figure un técnico con características tan concretas, cuando es la propia formación de los profesionales competentes para redactar el proyecto de remodelación integral del bloque general en el Centro B del Complejo Hospitalario de Navarra, los garantes para llevar a efecto lo determinado en unas prescripciones técnicas con estándares energéticos adecuados.

En definitiva, se solicita al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea tenga a bien la modificación de lo arriba indicado, otorgue una mayor amplitud a los usos de los trabajos acreditables de la solvencia técnica o profesional y con unas prescripciones técnicas adecuadas, eliminen el requisito de presentar como condición de ejecución la presentación de un técnico con formación como "Passive House Tradesperson" o equivalente. Todo ello con objeto de no caer en barreras técnicas a la libre competencia.

En Bilbao, para Pamplona a 21 de abril de 2021.